

## LA PERSONALIDAD JURIDICA CIVIL DE LAS ASOCIACIONES CANONICAS PRIVADAS \*

### I.—INTRODUCCION

El régimen jurídico de las entidades eclesíásticas<sup>1</sup> presenta una múltiple complejidad que dimana, por un lado, de las dificultades interpretativas de las nuevas normas reguladoras de las personas jurídicas canónicas y, por otro, de los problemas que suscita la aplicación de las vigentes normas acordadas y civiles que norman la adquisición de personalidad civil por las personas jurídicas canónicas.

La canonística clásica, que alumbró una brillante explicación de la naturaleza y funciones de las personas jurídicas<sup>2</sup>, no se vio correspondida con una regulación jurídica de las mismas hasta que el Código de 1917, adscribiéndose al sistema civil de personificación de los sujetos de derecho, elevó la condición de las personas jurídicas y las situó en el centro del Ordenamiento canónico, tanto como instrumento para la ordenación de la actividad pública de la Iglesia, como sujeto de su titulación patrimonial. El vigente Código de 1983 continúa la orientación del precedente, aunque enriquecida con nuevas aportaciones, tanto en lo que concierne al régimen de las personas jurídicas en general, como de las asociaciones y fundaciones en particular. Destacado interés presenta la regulación de las personas jurídicas privadas y de las asociaciones de esta naturaleza, con perfiles que no están totalmente definidos por la norma y que estimula a la búsqueda de explicaciones doctrinales a esta modalidad asociativa.

(\*) El presente trabajo estaba destinado desde sus comienzos a los Estudios en homenaje al Prof. Lamberto de Echeverría. Circunstancias personales y familiares me obligaron a demorar su conclusión. Agradezco a la Revista Española de Derecho Canónico que haya acogido esta postrera colaboración al merecido homenaje que se tributó al dilecto compañero y amigo, cuyo inesperado y sentido fallecimiento viste de luto estas páginas que también quieren ser recuerdo y oración.

1 Sobre el significado que atribuimos a la expresión 'entidades eclesíásticas', cf. Mariano López Alarcón, 'Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las entidades eclesíásticas', en VV.AA., *Estudios de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico en homenaje al Prof. Maldonado* (Madrid 1983) p. 335.

2 Véanse: S. Panizo Orallo, *Persona jurídica y ficción. Estudios de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)* (Pamplona 1975); S. Bueno Salinas, *La noción de persona jurídica en el Derecho canónico: Su evolución desde Inocencio IV hasta el CIC de 1985* (Barcelona 1985); y bibliografía que citan.

Por otra parte, el Estado español, en cuyo territorio abundan las personas jurídicas canónicas, tiene también especial interés en regular la eficacia civil de su constitución y de las actividades jurídicas que realizan. Por esta razón, el Derecho eclesiástico español se preocupa de la recepción de las personas jurídicas canónicas en el ordenamiento civil y lo hace mediante el reconocimiento de la personalidad civil y consiguiente capacidad jurídica a las entidades eclesiásticas que reúnen los requisitos legalmente establecidos.

El Concordato español de 1953 reconoció la personalidad jurídica civil a cuantas instituciones y asociaciones existían en la Iglesia antes de su vigencia, en afán de abarcarlas todas, las de derecho y las de hecho, zanjando de este modo las dudas que se habían acumulado a raíz de las disposiciones del Concordato de 1851 y de la Ley de Asociaciones de 1887 y que cuestionaron la personalidad civil de numerosas instituciones y asociaciones canónicas; también reconoció el Concordato de 1953 la personalidad jurídica civil de las asociaciones canónicas erigidas y de las aprobadas, con sólo comunicar su constitución al Ministerio de Justicia.

El Acuerdo español sobre Asuntos Jurídicos del año 1979 confirma el reconocimiento de todas las asociaciones canónicas que ya gozaban de personalidad civil a su entrada en vigor, es decir, las antiguas rehabilitadas o amnistiadas por el Concordato de 1953 y las que hubieren obtenido la personalidad civil ajustándose a los requisitos exigidos por su art. IV y Decreto de 12 de marzo de 1959, tanto las erigidas como las aprobadas. Pero el Acuerdo es más restrictivo que el Concordato en el reconocimiento de personalidad civil a las asociaciones que se tuvieren que constituir en el futuro, pues solamente permite el reconocimiento de las asociaciones erigidas.

Esta restricción contrasta con la apertura del *Codex* de 1983 hacia las asociaciones privadas no personificadas que, ante el criterio restrictivo del Acuerdo, obliga a estas asociaciones privadas a recurrir a la legislación común del Estado para obtener su reconocimiento como personas jurídicas civiles.

En este trabajo se abordan los problemas derivados de este desajuste entre la nueva ordenación canónica de las asociaciones y las restricciones normativas del Derecho eclesiástico, dejando para otra ocasión el estudio de las cuestiones concernientes a las fundaciones.

## II.—LAS ASOCIACIONES PRIVADAS EN EL DERECHO CANONICO

### 1. *Las personas jurídicas privadas en el Código de 1917*

El Código pío-benedictino atribuyó a las personas jurídicas funciones públicas y patrimoniales. Por un lado, las constituyó en instrumento organizativo de la Iglesia, coincidiendo con el auge de la doctrina civil que transfiere la teoría de las personas jurídicas desde el ámbito del Derecho privado a las instituciones de Derecho público<sup>3</sup>. Por otra parte, los patrimonios eclesiásticos

3 Hace notar Orestano que 'por una especie de paradoja histórica la noción de persona

se estructuraron en torno a las personas jurídicas, que fueron situadas en el centro de la organización económica de la Iglesia <sup>4</sup>. Esta funcionalidad pública y patrimonial de las personas jurídicas canónicas hizo que se ganara en seguridad jurídica, pero a costa del oscurecimiento de la figura del fiel como protagonista y beneficiario de la actividad de las entidades eclesíásticas. Por esta razón, la función de servicio de las asociaciones al bien espiritual de los fieles se manifestaba mejor en aquéllas que quedaban fuera de las técnicas personificadoras y que la canonística procuró acogerlas y construir las como colectividades eclesíásticas unitarias y realmente existentes, con un régimen jurídico incierto en vista del silencio del Código, pero reconociéndoselas como una categoría de sujetos autónomos en el ámbito del Derecho canónico al comportarse como centros de imputación de relaciones jurídicas. En este sentido se realizó una meritoria labor doctrinal cuya influencia ha sido muy importante en la nueva regulación canónica de las personas jurídicas <sup>5</sup>.

Estas entidades existieron y actuaron siempre en el seno de la Iglesia católica, rigiéndose por los estatutos que ellas mismas se daban. Algunas, como las agrupaciones y movimientos especializados de la Acción Católica diocesana y parroquial, no siempre erigidos, cursillos de cristiandad, comunidades de base y otras modalidades del asociacionismo espontáneo han alcanzado un gran desarrollo y se han implantado establemente en el cuerpo social de la Iglesia. Las dificultades se presentan a la hora de tener que realizar estas asociaciones actos de tráfico patrimonial, pues, el realce de la personalidad jurídica por el Código de 1917 hacía coincidir ésta con titularidad y capacidad, tanto en el ámbito canónico como en el civil. Para obviarlas se sostuvo que tales colectividades tienen una capacidad jurídica natural <sup>6</sup> o, de otro modo, que es suficiente una subjetividad jurídica de los grupos, que lleva aneja la capacidad jurídica, sin que ello exija necesariamente el otorgamiento de la personalidad jurídica <sup>7</sup> y un autor, dando por demostrada la presencia jurídica de las asociaciones no reconocidas en el ordenamiento canónico en virtud de su naturaleza negocial basada en la autonomía privada, opina que les son aplicables las disposiciones establecidas por el Derecho civil, oportunamente integradas con los principios canónicos <sup>8</sup>. La situación límite de las asociaciones no reconocidas se planteó respecto de las asociaciones espontáneas o grupos de inspiración privada dentro

jurídica viene a ser actualmente condenada precisamente en el campo privatístico en función del cual lo había elaborado la Pandectística, mientras que su problemática continúa manteniendo una notable vitalidad en el campo publicístico, al que era extraña en su origen' (R. Orestano, *Il 'problema delle persona giuridiche' in diritto romano*, Torino 1968, p. 64).

4 P. Lombardía, 'Persona jurídica en sentido lato y en sentido estricto', en *Acta Conventus Internationalis Canonistarum*. Romae diebus 20-25 mai 1968 celebrati (Poliglota Vaticana, 1970) p. 172 ss.

5 En el ámbito de la canonística destacaron en la defensa de una noción amplia del sujeto de derecho el profesor M. Condorelli, *Destinazione di patrimoni e soggettività giuridica nel diritto canonico* (Milano 1964) y el profesor G. Lo Castro, *Personalità morale e soggettività giuridica nel Diritto canonico* (Milano 1974).

6 T. Mauro, *La personalità giuridica degli enti ecclesiastici* (Roma 1945) p. 87 ss.

7 M. Ferraboschi, *Gli enti ecclesiastici* (Padova 1956) pp. 265 ss., 273.

8 R. Baccari, *Le associazioni cattoliche non riconosciute nel diritto italiano* (Milano 1960) p. 35.

de la Iglesia, que la doctrina canónica intentó dimensionar jurídicamente para superar su mera realidad sociológica. Para ello, se esforzaron los autores en desbordar los estrictos criterios normativos del Código de 1917 y la insuficiencia de la erección y de la aprobación, e incluso de la alabanza y de la recomendación, para poder abarcar todos los sujetos asociativos posibles en la Iglesia. Hubo quien consideró que estas asociaciones espontáneas estaban desprovistas directamente de juridicidad conforme al Derecho canónico, pero que la tenían mediante reenvío a la ley civil en la regulación por ésta de las asociaciones de hecho<sup>9</sup>. Otros autores, con mayor acierto, sostuvieron que estos grupos espontáneos son sujetos de derecho, noción más amplia que la de persona jurídica, de tal modo que 'la ley, con la imputación unitaria de efectos jurídicos, hace de toda colectividad sometida a regulación normativa un sujeto de derecho, aunque solamente algunas de ellas estén investidas de aquella «subjetividad jurídica cualificada» que se denomina con el término «persona jurídica»'<sup>10</sup>. En fin de cuentas, como escribe Lombardía, 'debe evitarse la absoluta identificación entre sujetos de derecho y entes calificados como personas jurídicas, con el fin de que no se entorpezca la actividad de los sujetos sin personalidad canónica'<sup>11</sup>. No obstante, esta cuestión se calificó como problema abierto, porque el Derecho canónico reconoce solamente lo que ha sido recibido en sus estructuras y todo lo demás permanece en un limbo en el que cualquier definición pierde significado<sup>12</sup>.

En particular, las asociaciones de fieles se regularon sobre el patrón de la persona jurídica constituida mediante erección canónica (can. 687), mientras que la aprobación solamente otorgaba el reconocimiento expreso como asociación eclesiástica (can. 686), deteniéndose el legislador en las peculiaridades normativas propias de los tipos asociativos al uso: terceras órdenes, cofradías y uniones pías. Quedaron desatendidas por el Código de 1917 numerosas asociaciones que no estaban erigidas ni aprobadas, por lo que no tardó en plantearse a la Sagrada Congregación del Concilio la duda acerca de la naturaleza de una asociación concreta, las Conferencias de San Vicente de Paúl, dentro de los tipos regulados por el Código de 1917. Dicha Congregación declaró en una extensa Resolución de fecha 13 de Noviembre de 1920<sup>13</sup> que se trataba de una asociación laica y no eclesiástica, constituida por el acuerdo de los piadosos fieles que se coadunaron para ejercer eximias obras de piedad, no erigida por el Superior eclesiástico y sin concurrir en ella los requisitos para su aprobación; se constituye bajo la potestad y el régimen de los laicos, y son meramente reconocidas o alabadas por la autoridad eclesiástica, de manera que estas asociaciones, como no tienen existencia en la Iglesia, ni se les reconoce efectos jurídicos,

9 A. Bertola, *La costituzione della Chiesa* (Torino 1958) p. 145 ss.

10 M. Condorelli, op. cit., p. 107 ss.; C. Lo Castro, op. cit., p. 101 ss.; A. Gómez de Ayala, *Gli infedeli e la personalità nell'ordenamento canonico* (Milano 1971) p. 181 ss.; M. Tedeschi, *Preliminari a uno studio dell'associazionismo spontaneo nella Chiesa* (Milano 1974) pp. 10 ss., 54 ss.

11 P. Lombardía, loc. cit., p. 179.

12 M. Tedeschi, op. cit., p. 56.

13 AAS 13 (1921) 135-144, y X. Ochoa, *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, vol. 1 (Roma 1967) cols. 335-39.

no se gobiernan ni rigen por la autoridad eclesiástica, sino por los laicos designados conforme a los estatutos que se han hecho, pero están sujetas a la autoridad de la Iglesia en materia de fe y de costumbres. También se precisa que el Obispo no puede dirigir estas asociaciones, aunque tiene el derecho y el deber de vigilarlas para que no se cometan abusos. Finalmente, se recomienda que las Conferencias de San Vicente de Paul cuiden de obtener del Gobierno civil el reconocimiento legal y la personalidad jurídica.

Esta *Resolutio Corrientensis* se limitó a reproducir el Derecho anterior al Código de 1917 que, desde antiguo, había recibido la distinción entre asociaciones eclesiásticas, erigidas por la autoridad eclesiástica, y laicales o constituidas por la propia autoridad de los mismos fieles. Así lo demuestra Onclin en un documentado estudio, para concluir con una acertada crítica de la expresión *laical* aplicada a estas asociaciones, por convenir a ellas propiamente la denominación de privadas, ya que no son asociaciones profanas o civiles, sino religiosas<sup>14</sup>. Estas observaciones han sido tenidas en cuenta por el Código de 1983.

## 2. Las personas jurídicas privadas en la canonística intercódigos

El nuevo Código mantiene la personificación como medio técnico de adquisición de la personalidad jurídica, pero se muestra más abierto a la admisión en la Iglesia de personas jurídicas privadas y de entes no personificados. En efecto, según el can. 114 'se constituyen personas jurídicas, o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto...'. Junto a esta personificación, tanto de personas jurídicas públicas como privadas (can. 116, 2), se prevé el régimen de asociaciones privadas no personificadas (can. 299) y asociaciones de hecho (can. 310).

La extensa acogida de las personas jurídicas privadas por el Código de 1983 ha constituido una de sus más destacadas innovaciones y la que ha servido de cauce para ampliar la noción y funciones de los sujetos en la Iglesia. Esta revisión venía auspiciándose desde tiempo atrás por la doctrina canónica con apoyo, tanto en el derecho fundamental de asociación que corresponde a los fieles, como en el reconocimiento de la iniciativa y autonomía de los fieles para la realización de empresas y actividades organizadas con fines eclesiásticos, sin necesidad de que las asociaciones constituidas a dicho efecto tuvieran que estar insertas en la organización oficial de la Iglesia como entes de estructura, según la terminología de Punzi Nicolò<sup>15</sup>.

El Código de 1917 siguió, como dijimos, una orientación publicística en la regulación de las personas jurídicas, hasta el extremo de haberse afirmado que 'el reconocimiento de la personalidad implica siempre en la Iglesia un aspecto publicístico, pues no da vida simplemente a un sujeto de derecho, sino a un sujeto de derecho peculiarmente cualificado por los específicos fines que per-

14 G. Onclin, 'Principia generalia de fidelium associationibus', *Apollinaris* 36 (1963) pp. 77-85.

15 A. M. Punzi Nicolò, *Gli enti nell'ordinamento canonico* (Padova 1983) p. 119 ss.

sigue<sup>16</sup>. Este publicismo emana, no solamente de la naturaleza institucional que se atribuye a las relaciones jurídicas canónicas y del carácter público de los fines<sup>17</sup>, sino también de la relevancia absoluta que informa el momento de la erección canónica (intervención de la autoridad) en el esquema dogmático y normativo de la subjetividad, de modo que acabaron por aparecer sinónimos eclesiasticidad y publicidad del ente, en cuanto personalidad jurídica y participación en la estructura organizativa de la Iglesia y en su misión se presentaban por el ente mismo en relación de consecuencialidad necesaria<sup>18</sup>.

No obstante, hubo autores que aludieron a las personas jurídicas privadas, distinguiéndolas de las públicas, con criterios entonces dominantes en el Derecho Público Eclesiástico. Así, para Maroto, la distinción había que deducirla de la relación que las personas morales tienen con la sociedad perfecta, pronunciándose en términos análogos Wernz-Vidal, para quienes la diferencia está en función de la ordenación de la persona jurídica al régimen externo de la Iglesia, como la Sede Apostólica, las diócesis, ciertos oficios y, además, las que son, bien órganos públicos de la autoridad para realizar los fines de la Iglesia, como el cabildo catedral, el seminario para la formación de los ministros de la Iglesia, bien institutos para el fin público de la Iglesia, como una orden religiosa, etc.; en parecidos términos sostiene Michiels que las personas morales públicas participan en grado más o menos diverso de la potestad de régimen en el fuero externo propio de la misma Iglesia, que Ojetti denomina potestad de imperio<sup>19</sup>. Se coincidía en que el fundamento de la distinción era el modo de constituirse la asociación, por la autoridad las públicas y mediante pacto las privadas, y en el fin que se proponen realizar, encaminado directamente a satisfacer el fin social de la Iglesia o el bien privado de los socios<sup>20</sup>.

La división público/privado fue tomando cuerpo doctrinal y se recibió por el Concilio Vaticano II y por el proyecto de *Lex Fundamentalís Ecclesiae*. El Decreto *Apostolicam actuositatem* admite varias formas de relaciones con la Jerarquía según las diferentes maneras y objetos del apostolado seglar, distin-

16 G. Lo Castro, op. cit., p. 177.

17 Es conocida la tesis panpublicista de Fedele que, en relación con las personas jurídicas eclesiásticas tienen naturaleza pública y la razón está ... únicamente en el hecho de que sus fines entran en el fin último para el cual viven la Iglesia y su singular ordenamiento jurídico' (P. Fedele, *Discorso generale sull'ordinamento canonico*, Roma 1976, p. 151).

18 R. Botta, 'Persone giuridiche pubbliche e persone giuridiche private nel nuovo Codice di Diritto canonico', *Il Diritto Ecclesiastico* (1985) I, p. 340.

19 Ph. Maroto, *Institutiones iuris canonici ad normam novi Codicis*, tomo I (Matriti 1919) pp. 540-41; F. X. Wernz - P. Vidal, *Ius Canonicum*, tomo II (Romae 1943) p. 38; G. Michiels, *Principia generalia de personis in Ecclesia* (Romae 1955) pp. 363-64; B. Ojetti, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, tomo II: *De personis* (Romae 1929) p. 123, nota 5.

20 M. Conte a Coronata, *Institutiones iuris canonici*, tomo I (Taurini 1950) p. 158; A. Vermeersch - I. Creusen, *Epitome iuris canonici*, tomo I (Romae 1963) p. 92.

G. Michiels, a quien sigue A. Ranaudo, introduce un tercer criterio: Que las personas jurídicas públicas nacen *ex ipso iuris praescripto* y las privadas por formal decreto de la autoridad eclesiástica (G. Michiels, op. cit., p. 364; A. Ranaudo, 'Nozione, classificazione, elementi costitutivi delle persone morali ecclesiastiche nel Diritto canonico e alcune particolari loro caratteristiche', ME, 1964, p. 486). Este criterio sería más correcto aplicarlo hoy, respectivamente, a las personas jurídicas de estructura y a las libres.

guiendo, como señala Del Portillo, empresas apostólicas implícitamente reconocidas, asociaciones explícitamente reconocidas y asociaciones con mandato o misión canónica<sup>21</sup>, que se corresponden, respectivamente, con los sujetos sin personalidad, asociaciones privadas y asociaciones públicas<sup>22</sup>. Las tres *sunt in Ecclesia*, según dicho texto conciliar, lo que significa que todas estas asociaciones son eclesiales, tanto por su inserción en la comunidad eclesial, con cumplimiento de fines de esta naturaleza y con una relación de vinculación o de vigilancia respecto de la autoridad eclesiástica, que jurídicamente se traducirá en relaciones jurídicas de sumisión o de espontánea participación<sup>23</sup>. El proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia reconocía el derecho de los fieles a fundar y dirigir libremente asociaciones para conseguir aquellos fines de caridad y de piedad cuya consecución no está reservada por su naturaleza a ninguna autoridad de la Iglesia, o aquellos que pretenden fomentar la vocación cristiana en el mundo<sup>24</sup>.

Sobre estos documentos se apoyan numerosos autores para defender la división entre personas jurídicas públicas y privadas. Ocupó un lugar destacado W. Onclín, que dedicó a esta cuestión dos importantes estudios<sup>25</sup> y que, luego, como miembro de la Comisión para la reforma del Código perfiló los textos preparatorios y tanto en su *Relatio 'De personis physicis et iuridicis'*, como en los *Praenotanda-Canones praeliminares et normae generales* y en el esquema básico *'De populo Dei'*, quedó marcada la impronta de dicho canonista en torno a la división público/privado<sup>26</sup>. Relevancia singular tuvieron también los estudios de Pedro Lombardía, que tanto trabajó en esta parcela jurídica y cuya prematura desaparición nos ha privado de la continuidad de su humanísimo trato y de sus interesantes aportaciones científicas. Ya en el año 1969 advertía

21 A. del Portillo, 'Ius associationis et associationes fidelium iuxta Concilii Vaticani II doctrinam', IC (1968) p. 19.

22 En dicho Decreto conciliar se describen así las tres modalidades de agrupaciones: 'Hay en la Iglesia muchas obras apostólicas constituidas por libre elección de los seglares y dirigidas por su prudente juicio ... Puede, además, la autoridad eclesiástica, por exigencias del bien común de la Iglesia, elegir, de entre las asociaciones y obras apostólicas que tienden inmediatamente a un fin espiritual, algunas de ellas, y promoverlas de modo peculiar, asumiendo respecto de ellas responsabilidad especial. De esta manera, la Jerarquía, ordenando el apostolado de manera diversa según las circunstancias, asocia más estrechamente alguna de esas formas de apostolado a su propia misión apostólica ... Este aspecto de la Jerarquía recibe en varios documentos eclesiásticos el nombre de mandato. Por último, la Jerarquía encomienda a los seglares ciertas funciones que están más estrechamente unidas a los deberes de los pastores, como, por ejemplo, en la explicación de la doctrina cristiana, en determinados actos litúrgicos y en la cura de almas. En virtud de esta misión, los seglares, en cuanto al ejercicio de tales tareas, quedan plenamente sometidos a la dirección superior de la Iglesia' (núm. 24).

Véanse los comentarios a este texto de L. Martínez Sistach, *El derecho de asociación en la Iglesia* (Barcelona 1973) p. 236 ss.; A. Díaz Díaz, *Derecho fundamental de asociación en la Iglesia* (Pamplona 1972) p. 188 ss.

23 Cf. A. del Portillo, loc. cit., p. 21, y A. Díaz, op. cit., p. 189.

24 *Communications* 12 (1980) p. 39; P. J. Viladrich, 'La declaración de derechos y deberes de los fieles', en *El Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia*. Redacción de *Ius Canonicum* (Pamplona 1971) p. 145 ss.

25 G. Onclín, 'Principia generalia de fidelium associationibus', cit.; El mismo, *De personalitate morali vel canonica*. Acta Conventus internationalis canonistarum, Romae diebus 20-25 mai 1968 celebrati (Poliglotta Vaticana, 1970) p. 121 ss.

26 Véase: *Relatio*, en *Communications* 6 (1974) pp. 98-101; *Praenotanda*, en *Idem* 9 (1977) pp. 239-41; Esquema básico 'De Populo Dei', *Idem* 12 (1980) pp. 97-129.

que el Concilio había llamado la atención sobre las posibilidades de los *incepta privata fidelium*, lo que incidía decisivamente sobre el régimen de las personas jurídicas; 'parece evidente —escribía— que hemos de pasar de una doctrina de la persona jurídica típicamente publicística, por estar íntimamente ligada a la titularidad de los bienes eclesiásticos, a un planteamiento mucho más amplio, en el que la autonomía privada debe jugar un importante papel' <sup>27</sup>. El año anterior había defendido esta misma tesis partiendo del reconocimiento explícito por parte del Concilio Vaticano II del derecho de asociación de los fieles en el ordenamiento canónico, que admitió, sin lugar a dudas, que junto a asociaciones promovidas por la Jerarquía para cooperar en las tareas específicas de ésta, existan en la Iglesia asociaciones promovidas por los fieles que, aunque en casos excepcionales puedan recibir mandato jerárquico para tal o cual cuestión, tendrán como principal y específica finalidad, no colaborar en las tareas jerárquicas, sino fomentar la cooperación en la realización de actividades que, siendo propias de los fieles, pueden ser realizadas sin ningún tipo de mandato jerárquico, en base al título —común a todos los fieles— de la recepción del bautismo' <sup>28</sup>. Y, a la vista del Proyecto de 1980, de nuevo Código de Derecho Canónico, señalaba sus indudables aciertos en la regulación del derecho a que las iniciativas de los fieles se manifiesten en la vida de la Iglesia, una de cuyas manifestaciones concretas es el derecho de asociación y el de constituir fundaciones privadas autónomas, ambos formalmente recogidos en el citado Proyecto <sup>29</sup>.

Puede afirmarse que la doctrina desarrollada entre los dos Códigos Canónicos se orientó en favor de la autonomía de las personas jurídicas privadas, y se consolidó en torno a los esquemas preparatorios del nuevo Código <sup>30</sup>. A lo más se opusieron algunos reparos terminológicos por Coccopalmerio y Bonnet. Aquél propuso, para obviar las dificultades de distinguir entre personas jurídicas y privadas, que sea abolida dicha distinción y se sustituya por 'persona a fidelibus constituta' y 'persona ab auctoritate constituta' y que se establezca que la nota pública se contenga expresamente en el decreto de constitución <sup>31</sup>, mientras que Bonnet prefiere las denominaciones eclesiásticas y no eclesiásticas, o, mejor, ministerial y no ministerial <sup>32</sup>.

27 P. Lombardía, 'La persona en el ordenamiento canónico', en *Dinámica Jurídica Postconciliar*. Trabajos de la XII Semana de Derecho Canónico (Salamanca 1969) p. 44.

28 P. Lombardía, 'Persona jurídica en sentido lato y en sentido estricto', cit., pp. 176-77.

29 P. Lombardía, 'Personas jurídicas públicas y privadas', en *Estudios de Derecho canónico y de Derecho Eclesiástico en homenaje al Prof. Maldonado*, cit., pp. 332-33.

30 La bibliografía es muy abundante y ha sido recopilada por A. Bonnet, 'De christifidelium consociationum lineamentorum, iuxta schema «De Populo Dei» Codicis recogniti anni 1979, adumbratione', *Periodica* 71 (1982) 531-34, a la que cabe añadir: A. de la Hera, 'El derecho de asociación de los clérigos y sus limitaciones', *IC* 45 (1983) 171-97; E. Molano, *La autonomía privada en el ordenamiento canónico* (Pamplona 1974) pp. 249-81; M. E. Campagnola, 'L'associazionismo como mezzo di realizzazione del ministero laicale', *Diritto, persona e vita sociale*. Scritti in memoria di Orio Giacchi, vol. II (Milano 1984) pp. 28-44.

31 F. Coccopalmerio, 'De persona iuridica iuxta schema Codicis novi', *Periodica* 70 (1981) 388.

32 A. Bonnet, loc. cit., p. 604.



### 3. La regulación de las personas jurídicas por el Código de 1983

La redacción definitiva del Código de 1983 respeta el principio conciliar de autonomía de los fieles, rompe con el exclusivismo publicístico de las personas jurídicas canónicas adoptado por el Código de 1917 y regula tanto las públicas como las privadas. El can. 114 establece los fines comunes a ambas clases de personas<sup>33</sup> y las diferencias fundamentales se recogen en el can. 116, sobre la base de que son públicas las que reúnen estos requisitos: 1) Constituidas por la autoridad eclesiástica competente, por vía legal (*ipso iure*) o administrativa (decreto especial de erección); 2) Determinación por la autoridad de la misión que se les confía, dentro de los límites que se establezcan, mirando al bien público; c) Que esta misión la han de cumplir en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del Derecho. El mismo canon establece que 'las demás personas jurídicas son privadas', es decir: a) No son constituidas por la autoridad eclesiástica, sino 'mediante un acuerdo privado' entre fieles (can. 299, 1) o por el fundador (can. 1299); b) No hay mandato o misión encomendada por la autoridad eclesiástica; c) No actúan en nombre de la Iglesia, sino en nombre propio. Una vez constituidas y aprobados sus estatutos (can. 117) podrán adquirir personalidad jurídica mediante decreto especial de personificación (can. 116, 2 y can. 322).

La distinción, como decíamos, no está exenta de dudas y recelos. De estos últimos hizo mención el profesor Lamberto de Echeverría que apuntaba varios supuestos de abusos que podrían cometer personas privadas valiéndose de su autonomía respecto de la autoridad eclesiástica, aunque reconoce que la clave para evitarlos está en el cuidado que ponga la autoridad eclesiástica al revisar los estatutos de cada persona privada en particular<sup>34</sup> y, por otra parte, como declara la Instrucción de la Conferencia Episcopal de 24 de Abril de 1986, antes citada, no basta el criterio de los fines para aceptar la eclesialidad de una asociación, sino que se requiere también su clara adhesión a la fe católica y al magisterio de la Iglesia que la interpreta y la proclama, su empeño en realizar una íntima unidad entre fe y vida, su comunión con el Obispo en cuanto principio y fundamento visible de unidad en su Iglesia particular y la disponibilidad a colaborar con las demás asociaciones nacidas en virtud del pluralismo asociativo que la Iglesia reconoce y fomenta (núm. 5); en todo caso, tales abusos no comprometerían a la Iglesia, en cuyo nombre no obran las asociaciones privadas, y —como escribe Lombardía— la autoridad eclesiástica competente puede suprimir las asociaciones privadas 'si su actividad es en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesiástica o causa escándalo a los fieles' (can. 326, 1)<sup>35</sup>.

La dificultad apuntada por Coccopalmerio y por Bonnet de distinguir las personas públicas y las privadas cuando se personifican por decreto, ha sido también objeto de atención por la referida Instrucción que dispone: 'En cual-

33 Can. 114, 2: 'Los fines a que hace referencia el § 1 se entiende que son aquellos que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal'.

34 L. de Echeverría, 'Las entidades privadas en el nuevo Código', *Ecclesia*, n. 2150 (1983) 19.

35 P. Lombardía, 'Autonomía privada en la Iglesia', *Ecclesia* n. 2168 (1984) 413.

quier ocasión debe constar con nitidez la naturaleza pública o privada de la nueva asociación en los propios estatutos' (art. 34, *in fine*) y no estaría de más que en el decreto constará también la naturaleza pública o privada de la persona.

Más controvertido es el sentido del 'nomine Ecclesiae agere'. Hay quienes entienden que la persona jurídica pública obra en nombre de la Iglesia como sinónimo de obrar en nombre de la autoridad eclesiástica o de la Jerarquía y para ellos ésta es la única interpretación diferenciadora, ya que en nombre de la Iglesia obran, tanto las personas públicas como las privadas, en cuanto cumplen los fines eclesiásticos propios de toda clase de personas<sup>36</sup>. Con más precisión se reconoce que ambas clases de personas obran en nombre de la Iglesia, pues es eclesial la actividad de unas y de otras, pero, mientras las privadas lo hacen única y exclusivamente en ejercicio del derecho y deber que a todos los fieles corresponde en la edificación de la Iglesia, en las públicas, además de lo anterior, su actividad supone un especial compromiso por parte de la Jerarquía que, de algún modo, asume como propias las finalidades de la persona jurídica pública, compromiso que puede concretarse en la atribución de un *munus*, de una misión, que deben cumplirla *intuitu boni publici*, de modo oficial y público, y en colaboración directa con la Jerarquía eclesiástica actúan en nombre y forman parte de la organización eclesiástica<sup>37</sup>. La opinión que parece más acorde con el sentido genuino del texto es la que contrapone obrar en nombre de la Iglesia y obrar en nombre propio, aquél referido a las personas públicas y éste a las privadas, precisándose que en éste último supuesto es compatible obrar en nombre propio y cumplir los fines eclesiales propios de las personas jurídicas canónicas<sup>38</sup>.

Lo que debe descartarse abiertamente es que la persona jurídica, que obra en nombre de la Iglesia, actúa en nombre y representación de una autoridad eclesiástica concreta, vinculándola y responsabilizándola ante los socios y ante terceros<sup>39</sup>, ni tampoco debe confundirse acción eclesial con acción realizada en nombre de la Iglesia, pues toda actividad de cualquier persona, incluso de asociaciones sin personalidad, es eclesial siempre que sea congruente con los fines propios de las personas jurídicas, de donde se deduce que obrar en nombre de la Iglesia significa, o bien actuar como órganos o miembros de la Iglesia universal o de alguna Iglesia particular o local, o bien actuar la persona jurídica con directa vinculación a esa Iglesia, en la que está integrada con misión deter-

36 F. Coccopalmerio, loc. cit., pp. 384-85; A. Bonnet, loc. cit., p. 392; G. Feliciani, 'I diritti e i doveri dei fedele in genere e dei laici in specie. Le associazioni', *Il nuovo Codice di Diritto Canonico*, a cura di Silvio Ferrari (Bologna 1983) p. 270.

37 V. Prieto Martínez, 'Iniciativa privada y personalidad jurídica: las personas jurídicas privadas', IC n. 50 (1985) 535.

38 G. Dalla Torre, *Considerazioni preliminari sui laici in Diritto canonico* (Modena 1983) p. 114 ss.; W. Schulz, 'La posizione giuridica delle associazioni e la loro funzione nella Chiesa', *Apollinaris* 59 (1986) 117-18.

39 La 'Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional', aprobado por la Conferencia Episcopal Española el día 24 de Abril de 1986, advierte que 'obrar «en nombre de la Iglesia» no significa obrar en nombre de la Autoridad eclesiástica, pero sí una vinculación con la Jerarquía mayor de la que puede darse en las asociaciones privadas' (art. 12) (*Boletín Conferencia Episcopal Española* 10, 1986, 81).

minada por ésta. De ahí que se disponga por el Código que las personas públicas están dirigidas por la Jerarquía eclesiástica, mientras que las privadas solamente quedan sujetas a su vigilancia (cáns. 319 y 323).

Los sujetos colectivos sin personalidad no son mencionados, con carácter general, en el Libro I del nuevo Código, que solamente regula las personas jurídicas dotadas de personalidad por la ley o por decreto especial. Tienen regulación específica en el libro II, en el capítulo relativo a las asociaciones privadas de fieles, como veremos a continuación.

#### 4. *Las asociaciones privadas en el Código de 1983*

Las asociaciones de fieles han sido objeto de detenida regulación por el nuevo Código, que en su can. 215 reconoce a los fieles el derecho de fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad y para fomentar la vocación cristiana en el mundo. Este derecho se concreta en la constitución de asociaciones, unas públicas, que siempre tienen personalidad jurídica, y otras privadas, que no la tienen, aunque algunas pueden ser personificadas mediante decreto especial, como se vio anteriormente. De ahí que las asociaciones privadas, que solamente pueden constituirse mediante acuerdo entre los fieles fundadores, se distinguen porque unas tienen personalidad jurídica (asociaciones personificadas) y otras porque no la tienen (asociaciones no personificadas), entre las que cabe distinguir las reconocidas por la Iglesia (aprobadas o revisadas) y las no reconocidas (asociaciones de hecho). También menciona el Código las asociaciones alabadas y las recomendadas, pero éstas especificaciones no añaden nada a su condición de privadas, ni varían por consiguiente su naturaleza (can. 299, 2); se trata de una denominación más bien pastoral que jurídica, sin que se descarte su aplicación a asociaciones civiles que destaquen por la promoción de relevantes valores humanos. Por último, ninguna asociación puede ostentar la mención de 'católica' sin el consentimiento de la autoridad competente (can. 300) <sup>40</sup>.

a) A las asociaciones privadas personificadas se refiere directamente el can. 322, según el cual una asociación privada puede adquirir personalidad jurídica por decreto formal de la autoridad eclesiástica competente, siempre que sus estatutos hayan sido aprobadas por la misma autoridad. Esta aprobación no modifica la naturaleza privada de la asociación, como dispone el mismo canon, a lo que cabe añadir que tampoco el decreto de personificación le convierte en persona jurídica pública, sino que sigue siendo privada, sustentada constitutivamente en el pacto de los fundadores, a no ser que otra cosa se disponga expresamente en el decreto o se deduzca de la misión encomendada para obrar en

40 La clasificación de Schulz separa las asociaciones privadas no reconocidas de las reconocidas, distinguiendo entre las primeras las meramente de hecho y aquellas de las que ha tomado nota la autoridad eclesiástica, identificando las reconocidas con las erigidas (W. Schulz, 'La posizione giuridica delle associazioni...', cit., p. 129). A mi juicio, tomar nota de una asociación es reconocerla en la Iglesia y, por lo tanto, estas asociaciones deben entrar bajo el epígrafe de las reconocidas, mientras que erigir en persona jurídica es un acto de más alcance que el mero reconocimiento. Teniendo en cuenta estos presupuestos se ha confeccionado nuestra clasificación que, en este punto, discrepa de la de Schulz.

nombre de la Iglesia, en cuyo caso se operaría una conversión de asociación privada en pública, conforme autoriza el can. 301, 2: 'Si lo considera conveniente, la autoridad eclesiástica competente puede erigir también asociaciones que directa o indirectamente busquen alcanzar otros fines espirituales, a los que no se provea de manera suficiente con la iniciativa privada' <sup>41</sup>.

b) Las asociaciones no personificadas pueden ser reconocidas en la Iglesia de dos modos: mediante aprobación de los estatutos (can. 322) y mediante revisión de los mismos (can. 299). En ambos casos son reconocidas mediante acto expreso de la autoridad y no hay duda de su naturaleza eclesiástica, tanto por el fin como por el acto de la autoridad. La revisión significa que la autoridad canónica, sin introducir innovaciones ni modificaciones, se limita a examinarlos y a visarlos mediante su *nihil obstat* o visto bueno por no apreciar en su contenido que haya contradicción con las normas canónicas y, concretamente, que se observan los límites asociativos que establece el can. 223, o sea, el bien común de la Iglesia, los derechos ajenos y los deberes de los fieles que se asocian respecto de otros. La aprobación requiere mayor exigencia en el examen y valoración de los estatutos, pues, además de no estar en contradicción con la legislación canónica, se debe tener en cuenta su aspecto positivo, es decir, la regulación completa y armónica de la asociación en orden a los fines y medios de que dispone, así como su adaptación al mandato que recibe de la Jerarquía, cuando se trata de asociación pública.

Estas asociaciones privadas no son personas jurídicas, pues no han adquirido personalidad canónica mediante el correspondiente decreto especial, pero están reconocidas por la Iglesia y su régimen jurídico se establece por el can. 310: 'La asociación privada no constituida en persona jurídica no puede, en cuanto tal, ser sujeto de obligaciones y derechos; pero los fieles que son miembros de ella pueden contraer obligaciones conjuntamente y adquirir y poseer bienes como condueños y coposedores; y pueden ejercer estos derechos y obligaciones mediante un mandatario o procurador'. Son sujetos sin personalidad, pero constituyen una unidad social y jurídica en cuanto que hay un grupo de personas que se integran para la realización de determinadas actividades ordenados a fines concretos especificados en los estatutos. Su constitución es de naturaleza contractual, vinculándose los miembros mediante el pacto asociativo y limitándose la intervención de la autoridad eclesiástica a ejercer sobre ella su vigilancia en los términos establecidos por los cáns. 305 y 323, cánones que habrán de interpretarse en términos que no padezca la autonomía que a estas asociaciones reconoce el can. 321 <sup>42</sup>.

41 Adviértase cómo el Código solamente emplea la palabra erigir cuando se refiere a la constitución asociaciones públicas (cáns. 301, 312, 313, 319, 320), mientras que en relación con las privadas se dice adquirir personalidad jurídica (can. 322).

42 J. L. Gutiérrez escribe a este respecto: 'Por lo que se refiere al régimen, la fórmula empleada podría entenderse en una primera lectura como si atribuyera a la autoridad una potestad aún mayor que la de alta dirección, prevista para las asociaciones públicas en el can. 315. Sin embargo, hay que tener presente que la redacción del canon inmediatamente anterior al texto promulgado precisaba que a ese régimen están sometidas las asociaciones de la misma manera que cada uno de los fieles en particular; parece que, aunque se haya suprimido esa puntualización, la potestad de régimen de la autoridad eclesiástica sobre una

Respecto de terceros, establece el can. 310, todos los socios conjuntamente pueden contraer derechos y obligaciones, tanto personales como patrimoniales, pudiendo valerse de mandatario en el ejercicio de tales derecho y obligaciones. La adquisición y posesión de bienes y derechos solamente corresponde a los socios como condueños o coposeedores y, análogamente, los derechos de crédito se adquieren también en mano común; por consiguiente, habrán de actuar todos conjuntamente, por sí o valiéndose de representante. Así, pues, en asuntos patrimoniales se establece, no el régimen de la corporeidad romana por cuotas, sino la propiedad germánica en mano común, por cuya razón está excluida la *actio communi dividundo*. Los Estatutos deben prever la existencia de un fondo común indivisible constituido con las aportaciones y cuotas de los socios, así como con las adquisiciones onerosas y gratuitas para la asociación. La responsabilidad patrimonial frente a terceros se hará efectiva, en primer lugar, sobre el patrimonio del fondo común y, subsidiariamente, sobre los bienes de los socios del modo que se hubiere estipulado y, a falta de estipulación, mancomunadamente.

c) Las asociaciones no reconocidas o de hecho se diferencian de las anteriores en que sus estatutos no han sido, al menos, revisados por la autoridad canónica o en que ni aún disponen de estatutos y son asociaciones espontáneas enteramente informales. Aunque su fin sea eclesiástico, al no contar con estatutos revisados no son reconocidas por la Iglesia, como dispone el can. 299, 3; pero ello no significa que, en todo caso, sean extrañas, mientras no sean reprobadas, ni peligrosas o ilícitas, o sean condenadas. La Iglesia las tolera o disimula vigilantemente su presencia en espera de comprobar cómo evolucionan en el seno de la sociedad eclesial para adoptar, en el momento y circunstancias oportunas, la decisión que corresponda. Tienen naturaleza canónica por razón del fin, de la condición bautismal de los asociados y del ejercicio de un derecho canónico de asociación<sup>43</sup>. Por eso, está facultada la autoridad canónica competente para suprimirla, conforme al can. 326, 'si su actividad es en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesiástica, o causa escándalo a los fieles'.

### III.—LAS ASOCIACIONES PRIVADAS EN EL DERECHO ECLESIASTICO ESPAÑOL

#### 1. *Estado de la cuestión*

Las asociaciones reguladas por el Derecho canónico constituyen una realidad que suele trascender del ámbito jurídico de la Iglesia para actuar también eficaz-

asociación privada sin personalidad jurídica mira exclusivamente a cada uno de los fieles que forman parte de ella, puesto que la asociación en cuanto tal no es sujeto capaz de derechos y obligaciones (cf. comentario al can. 322)' (*Código de Derecho Canónico*. Edición anotada a cargo de P. Lombardía y J. L. Arrieta, Pamplona 1983.. Comentario al can. 325).

<sup>43</sup> Coincidimos con Ranaudo sobre la presunción, en caso de duda, de eclesiasticidad de estas entidades de hecho, que habrá de entenderse en sentido pleno o lato, según que haya intervenido aprobación, simple recomendación o no reprobación (A. Ranaudo, loc. cit., p. 677).

mente en los ordenamientos civiles. El instrumento técnico que generalmente se emplea hoy para la atribución de eficacia civil a las asociaciones canónicas es el reconocimiento de personalidad jurídica civil a estas entidades eclesíásticas sobre unos presupuestos que se establecen por la legislación concordada o civil. Suelen ser más o menos exigentes, pero tienen en común que las asociaciones estén, al menos, reconocidas por la autoridad eclesíástica y que su finalidad sea eclesíástica, lo que supone la concurrencia de los elementos canónicos constitutivos de la persona jurídica: sustancia, fin y alguna forma canónica<sup>44</sup>.

El Acuerdo español sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de Enero de 1979, siguiendo las pautas del Concordato de 1953, establece los requisitos que han de observar las asociaciones canónicas para alcanzar el reconocimiento civil. Pero, a la hora de sentar criterios de congruencia con la legislación canónica, parece que dicho Acuerdo solamente tuvo en cuenta la concepción publicística de las asociaciones que inspiró su regulación por el Código de 1917, sin parar mientes en la importante reforma que estaba gestándose en los trabajos de revisión del Código de Derecho Canónico y dejando huérfano de correlación civil el nuevo régimen jurídico de las asociaciones privadas de la Iglesia. En consecuencia, se ha introducido un régimen más restrictivo que el implantado por el Concordato de 1953, pues solamente pueden ser reconocidas civilmente las asociaciones erigidas canónicamente en personas jurídicas, es decir, las de naturaleza pública según la calificación del nuevo Código. Quedan sin cobertura concordataria las asociaciones canónicas privadas, excepto las personificadas por decreto especial de la autoridad eclesíástica competente<sup>45</sup>, por lo que las asociaciones privadas no personificadas, tanto las simplemente reconocidas como las de hecho, no podrán obtener personalidad jurídica civil como tales asociaciones canónicas, si bien podrían obtenerla como asociaciones civiles.

## 2. *El precedente concordatario*

El Concordato de 27 de Agosto de 1953 acogió la personificación de las asociaciones canónicas en los siguientes términos:

a) Se reconoce la personalidad jurídica civil a todas las asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del Concordato siempre que estuvieren constituidas según el Derecho canónico.

44 Sobre otras técnicas de reconocimiento de la personalidad civil, cf. A. de la Hera, 'Los entes eclesíásticos en la nueva Constitución española de 1978', en *El hecho religioso en la nueva Constitución española* (Salamanca 1979) p. 128 ss.

45 Tienen acceso al registro de Entidades Religiosas, tanto las asociaciones canónicas públicas, erigidas por la autoridad eclesíástica, como las personas jurídicas privadas, personificadas por la autoridad en virtud de decreto. Es cierto que el nuevo Código emplea el término erigir solamente para las públicas, coincidente con el mismo término utilizado por el art. I, 4) del Acuerdo Jurídico; pero, esta terminología no debe llevarse hasta el extremo de negar el ingreso en dicho Registro de las asociaciones canónicas privadas, que adquieren la personalidad por decreto, en cuanto no que no son erigidas, sino simplemente personificadas. El argumento no pasaría de ser una sutileza lexicológica, que no tendría otro fundamento que la falta de atención de los juristas que prepararon el Acuerdo a los trabajos de revisión del Código de Derecho Canónico. Pero, en el fondo, lo que pretende el Acuerdo es que no se reconozca como persona jurídica civil a las asociaciones eclesíásticas que no tengan personalidad jurídica canónica a fin de que exista congruencia entre una y otra.

b) Se reconocen las asociaciones que sean ulteriormente erigidas por las autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado.

c) Se reconocen también las asociaciones que sean ulteriormente aprobadas por las autoridades eclesiásticas competentes, siempre que se cumpla la misma condición.

Un Decreto de 12 de Marzo de 1959 precisó que dicha comunicación escrita debería ir acompañada de testimonio literal del decreto de erección o aprobación de la entidad y, potestativamente, de una copia autorizada de los estatutos o de la parte de ellos en la que se determinen sus órganos de gestión, sus prerrogativas y atribuciones en el orden patrimonial. Se dispuso también que la oficina receptora sería la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, del Ministerio de Justicia, que venía obligada a acusar recibo de la comunicación y del decreto de erección o aprobación a la autoridad eclesiástica comunicante y a la asociación religiosa interesada. La prueba del reconocimiento de la personalidad civil solamente podía hacerse mediante certificado expedido por el Ministerio de Justicia, en el que constare que se había recibido la comunicación y la copia del decreto de erección o aprobación <sup>46</sup>.

### 3. *El régimen establecido por el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos*

El Acuerdo aborda el tratamiento jurídico civil de las asociaciones canónicas siguiendo estas líneas maestras:

1°. Se reconocen por posesión de estado todas las asociaciones que venían gozando de personalidad civil cuando entró a regir el Acuerdo.

2°. Se reconocen las asociaciones erigidas canónicamente antes o después de la referida fecha, siempre que se inscriban en el correspondiente Registro del Estado.

3°. No se reconocen las asociaciones meramente aprobadas, que gozaban de dicho reconocimiento bajo el Concordato <sup>47</sup>.

46 El Concordato de 1953 constituye un precedente que ha de tenerse necesariamente en cuenta para la aplicación de las situaciones transitorias creadas por el art. I del Acuerdo Jurídico. La bibliografía monográfica, puede consultarse en: M. López Alarcón, 'Las entidades eclesiásticas', en *Derecho Eclesiástico del Estado Español* (Pamplona 1983) p. 35, nota 30.

47 La bibliografía monográfica sobre personalidad jurídica en Derecho eclesiástico español vigente cuenta con las aportaciones de P. Lombardía, 'La personalidad civil de los entes eclesiásticos, según los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de Enero de 1979', en IC n. 37 (1979) 7-105; El mismo, 'Personalidad jurídica de los entes eclesiásticos', en *Iglesia y Estado en España* (Madrid 1980) pp. 101-26; El mismo, 'Entes eclesiásticos en España', en *Los acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano*. Actas del simposio celebrado en Barcelona los días 29 de Febrero y 1 de Marzo de 1980 (Barcelona 1980) pp. 229-42; El mismo, 'Personas jurídicas y privadas', cit.; J. M. de Prada, 'Personalidad civil de los entes eclesiásticos', en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España* (Madrid 1980) pp. 221-64; El mismo, 'La personalidad de las entidades religiosas y sus requisitos', en *Anuario de Derecho Civil* 34 (1981) pp. 708-33; J. Fornés, 'Libertad religiosa y legislación sobre entes eclesiásticos', en *Les droits fondamentaux du Chrétien dans l'Eglise et dans la société*. Actes du IV<sup>e</sup> Congrès International de Droit Canonique (Herder, Freiburg

A continuación se examinan los dos supuestos de adquisición de la personalidad civil por posesión de estado y mediante inscripción.

a) Asociaciones subsistentes a la entrada en vigor del Acuerdo jurídico. El art. I, 4) del Acuerdo dispone que el Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las asociaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo. Tal como está redactado el texto, su contenido presupone el correlativo art. IV del Concordato de 1953, que estableció la adquisición de personalidad civil por posesión de estado de todas las asociaciones religiosas existentes a la entrada en vigor del Concordato, constituidas según el Derecho canónico<sup>48</sup>, que solamente podían ser las erigidas o aprobadas, conforme disponía el can. 686, 1 del Código de 1917: 'No se reconoce en la Iglesia ninguna asociación que no haya sido erigida o al menos aprobada por una autoridad eclesiástica legítima', texto que no incluye ni las alabadas ni las recomendadas por la Iglesia, ni cualesquiera otras carentes de personalidad canónica. El art. 1º del citado Decreto de 12 de Marzo de 1959 dispuso que 'para acreditar la existencia y personalidad de las instituciones y asociaciones religiosas comprendidas en el párrafo uno del art. 4º del Concordato, podrán éstas utilizar cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, bastando la certificación de la Autoridad eclesiástica competente acreditativa de que la entidad se halla constituida según el Derecho canónico y establecida en España a la entrada en vigor del Concordato'. Ante este certificado, medio de prueba plena y privilegiada, la autoridad civil no tenía que practicar averiguaciones ni juicio de apreciación de prueba, sino que se imponía la fe haciencia del documento eclesiástico, cualesquiera que fueren los datos reales que la autoridad canónica hubiera tenido presentes: la erección, la aprobación o, simplemente, la actuación como persona jurídica durante tiempo suficiente para entender bien constituida la asociación canónica por posesión de estado<sup>49</sup>. Así, en virtud de

i. Br. 1981) pp. 1081-94; El mismo, 'La personalidad jurídica de los entes de las confesiones', en *Diritto, persona e vita sociale*. Scritti in memoria di Orio Giacchi, vol. 2 (Milano 1984) pp. 276-301; C. de Diego-Lora, 'Naturaleza jurídica de las personas morales eclesiásticas en el Derecho español vigente', en IC n. 45 (1983) pp. 237-317.

Después de redactado este trabajo llegan a mi poder dos importantes libros que, por lo menos, merecen la inclusión en esta nota: L. Martínez Sistach, *Las asociaciones de fieles* (Barcelona 1986), y la obra colectiva *Seminario sobre asociaciones canónicas de fieles* (Salamanca 1987).

<sup>48</sup> El texto literal del art. IV.1 del Concordato, de naturaleza transitoria, es el siguiente: 'El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas'. Al hecho sociológico de *existir* se le añade el acto jurídico de su *constitución* según el Derecho canónico. Sobre este último elemento nos pronunciamos en las páginas anotadas. Sobre su inexistencia, estimo que el Concordato se refiere a las que, conforme al can. 102 del Código de 1917, no subsiste ni un solo socio o, aunque subsistan socios, se ha extinguido; las demás se tienen por existentes.

<sup>49</sup> La autoridad eclesiástica está capacitada, en este supuesto, para certificar que una asociación simplemente alabada o recomendada estaba constituida conforme al Derecho canónico, si concurre su fin eclesiástico y la comunión eclesial de sus miembros, con independencia que se consideren canónicamente como asociaciones de hecho.



esta especie de amnistía se puso fin a una larga etapa de secularización e incertidumbre del régimen jurídico de las asociaciones eclesiásticas, desde que tuvieron que acogerse a la Ley común de asociaciones de 30 de Junio de 1887 si querían obtener personalidad jurídica civil, excepto las Casas y Congregaciones religiosas reconocidas por el Concordato de 1851<sup>50</sup>.

Todas estas asociaciones, la mayor parte de ellas notorias y venerables, fueron personalizadas civilmente por el Concordato de 1953 y han sido confirmadas por el Acuerdo Jurídico en cuanto a su continuidad en la tenencia de la personalidad civil; pero, ya no constituye prueba plena el certificado de la autoridad eclesiástica, sino que, conforme dispone la disposición transitoria 1ª del Acuerdo Jurídico, dicha prueba privilegiada se traslada a la certificación del Registro de Entidades Religiosas, lo que requiere, naturalmente, que se inscriba en dicho Registro la asociación que pretenda demostrar que tiene personalidad jurídica civil. Como este Registro especial fue creado por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de Julio de 1980 y se puso en funcionamiento con la entrada en vigor del Real Decreto 142/1981, de 9 de Enero, la disposición transitoria 1ª de este Real Decreto estableció un plazo de tres años para practicar dichas inscripciones a contar desde la fecha de su entrada en vigor, durante el cual podía concurrir el medio probatorio del certificado de la inscripción con la certificación de la autoridad eclesiástica; pero, transcurridos los tres años, solamente puede emplearse como prueba de la tenencia de personalidad civil el certificado del Registro, que queda abierto para que en cualquier momento puedan inscribirse asociaciones existentes antes del Acuerdo Jurídico.

b) Asociaciones erigidas antes de la entrada en vigor del Acuerdo. Si la erección se decretó antes de la vigencia del Acuerdo, la personalidad civil se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Entidades Eclesiásticas, si no gozaran de ella en dicho momento. Ha de hacerse aquí una subdistinción:

a') Asociaciones erigidas después de la vigencia del Concordato: Como el art. IV.2 exigió para la obtención de personalidad civil que se comunicara el decreto de erección a las autoridades del Estado<sup>51</sup>, será necesaria la inscripción en el Registro mencionado de las asociaciones que no hubieran hecho tal comunicación y quieran adquirir personalidad jurídica civil, conforme dispone el art. I, 4) del Acuerdo, que equipara estas asociaciones a las erigidas después de la entrada en vigor del Acuerdo.

b') Asociaciones erigidas antes de la entrada en vigor del Concordato: Estas tenían ya personalidad jurídica conforme a la legislación canónica, por lo que caen bajo el régimen de la transitoria 1ª y necesitarán de la inscripción solamente a efectos probatorios.

c) Asociaciones meramente aprobadas antes de la entrada en vigor del Acuerdo: Si son anteriores al Concordato quedan comprendidas en el anterior apartado a). Si fueron aprobadas después, y no se hizo la comunicación a la

50 Cf. M. López Alarcón, 'Repercusión de la Ley de Asociaciones de 24 de Diciembre de 1964 en el régimen jurídico de las entidades eclesiásticas', en *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho* XXIII (1964-65) p. 5 ss.

autoridad civil, no alcanzaron personalidad civil y ya no podrán obtenerla mediante inscripción en el Registro de Entidades Eclesiásticas, pues solamente tienen acceso las erigidas. Si se practicó dicha comunicación, obtuvieron personalidad civil y podrán acceder al Registro de Entidades a efectos probatorios conforme a la transitoria 1ª.

d) Asociaciones erigidas después de la vigencia del Acuerdo: Están sujetas al régimen ordinario de adquisición de la personalidad jurídica civil, que se explica en los epígrafes siguientes.

#### 4. *El presupuesto de la erección canónica*

Para obtener la personalidad jurídica civil es imprescindible que la asociación haya sido erigida canónicamente, bien entendido que las asociaciones privadas solamente pueden serlo mediante decreto especial de la autoridad eclesiástica competente, que será la que corresponda conforme a lo dispuesto en el can. 312<sup>52</sup>. Como antes se apuntó, una interpretación estricta del art. I del Acuerdo Jurídico solamente permitiría el reconocimiento civil de las asociaciones canónicas públicas, ya que el *Codex* solamente emplea el término *erigir* cuando se refiere a la personificación de este tipo de personas, como si hubiera querido distinguirlas formalmente de las privadas; pero, como también afirmábamos, no debe hacerse una interpretación tan estricta del término canónico, que no se corresponde con el significado concordatario y civil en donde erigir equivale a adquirir personalidad jurídica por acto de la autoridad eclesiástica, que tanto puede hacerlo mediante decreto de erección (asociaciones públicas) como mediante decreto de personificación (asociaciones privadas).

Se establece, por consiguiente, una perfecta concordancia entre personalidades canónica y civil, de tal modo que no pueden acceder al reconocimiento civil las asociaciones canónicas que no estén constituidas en personas jurídicas. Una vez practicada la inscripción en el Registro de Entidades Eclesiásticas se produce una yuxtaposición de la personalidad civil a la canónica y, operando cada una en su propio orden, configuran una asociación con sustancia canónica y doble forma, sin dejar de ser una y la misma asociación, de naturaleza canónica.

Al restringir el Acuerdo Jurídico la posibilidad de obtener personalidad civil a las asociaciones canónicas erigidas, se impide el acceso al Ordenamiento civil por la vía ordinaria del reconocimiento a toda la amplia gama de asociaciones canónicas no personificadas, en la que se comprende las aprobadas, cuyos estatutos hubieran recibido la aprobación de la autoridad eclesiástica, las revisadas mediante el correspondiente *nihil obstat* o visado, y las que no hubieran

51 El texto literal del art. IV, 2 del Concordato es el siguiente: 'Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sean comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado'.

52 Según dicho canon tales autoridades son las siguientes: La Santa Sede para las asociaciones universales e internacionales; la Conferencia Episcopal para las asociaciones nacionales; el Obispo diocesano para las asociaciones diocesanas.

sido reconocidas mediante alguno de dichos actos (no reconocidas o de hecho). Podrán, no obstante, constituirse directamente en persona jurídica civil y serán asociaciones canónicas sin personalidad en el ámbito eclesiástico y asociaciones civiles con personalidad en el ámbito del Estado.

### 5. *Inscripción registral*

La persona jurídica canónica adquiere personalidad civil mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. El Acuerdo Jurídico remite al correspondiente Registro del Estado; la Ley Orgánica de Libertad Religiosa creó en el Ministerio de Justicia un Registro Público para la inscripción de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones; y el Real Decreto 142/1981, de 9 de Enero reguló el funcionamiento del que denominó Registro de Entidades Religiosas, radicado en el Ministerio de Justicia y dependiente de la Dirección General de Asuntos Religiosos, cuyo art. 2º, apartado C) dispone la inscripción de 'las entidades asociativas y constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones' y el apartado D) añade que también han de inscribirse las respectivas Federaciones.

Este precepto, de carácter general, no exige la previa personalidad religiosa para acceder al Registro, sino, simplemente, que estén constituidas como tales en el ordenamiento respectivo. Es el Acuerdo Jurídico, de preferente aplicación, el que impide el acceso al Registro de las asociaciones canónicas no personificadas, que habrán de constituirse como personas jurídicas civiles e inscribirse en el Registro General de Asociaciones si quieren gozar de personalidad civil.

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas tiene naturaleza constitutiva en el ordenamiento civil, pues, sobre la personalidad canónica, se adquiere otra nueva de naturaleza civil que nace con la inscripción en dicho Registro<sup>53</sup>. Ello no altera la naturaleza religiosa de la entidad, que subyace en la personalidad civil constituida sobre la canónica y que está previamente fundada conforme al Derecho de la Iglesia. Se ha sostenido por J. M. de Prada que no se respeta el art. 22 de la Constitución cuando se establece por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa el carácter constitutivo de la inscripción de estas Entidades<sup>54</sup>, pues dicho texto constitucional dispone que las asociaciones constituidas al amparo de dicho artículo deberán inscribirse en un Registro 'a los solos efectos de la publicidad'. A mi entender no hay tal infracción, porque las asociaciones eclesiásticas se constituyen y se personifican conforme al Derecho canónico en virtud del derecho de libertad religiosa que el art. 16 de la Constitución garantiza a los individuos y *comunidades*, fuera del ámbito del art. 22. Una vez constituida la asociación conforme a las normas canónicas entra en juego el principio de laicidad, recogido también por el citado art. 16, que no permite que la entidad canónica tenga personalidad civil por la sola fuerza de su cons-

53 Tiene naturaleza probatoria cuando se trata de inscribir entidades que ya tenían personalidad civil al entrar a regir el Acuerdo Jurídico, según dispone su disposición transitoria 1ª.

54 J. M. de Prada, 'La personalidad de las entidades religiosas y sus requisitos', cit., p. 725 ss.

titución canónica, por lo que se hace necesario sobreañadir algún requisito o formalidad estatal a la que atribuir el efecto del reconocimiento de la personalidad civil. Esta formalidad legal es la inscripción en un Registro del Estado que, sin dejar de cumplir la función de publicar formal y materialmente la entidad religiosa, haga nacer con ella la personalidad civil. Por otra parte, como afirma M. J. Cíaurriz, los grupos religiosos presentan una enorme variedad y no es difícil comprender que por su naturaleza y por sus características son difícilmente asimilables a las asociaciones<sup>55</sup>.

Como se dijo antes, las asociaciones eclesíásticas sin personalidad canónica no tendrán acceso al Registro de Entidades Religiosas y para obtener personalidad civil habrán de constituirse en asociaciones civiles siendo entonces la inscripción de mera publicidad. La entidad será de naturaleza religiosa por razón de los fines estatutarios, que habrá de ser alguno de los establecidos por el can. 298, con independencia de que se certifique o no su fin religioso por la autoridad eclesíástica; pero, esta finalidad religiosa no será óbice para que se inscriba en el Registro General de Asociaciones, pues, conforme al art. 22 de la Constitución, cualquier fin lícito justifica que las asociaciones tengan acceso a dicho Registro.

#### 6. *Título de la inscripción*

Es el documento auténtico en el que constan los datos exigidos por el art. I, 4) del Acuerdo Jurídico y que han de relacionarse previamente en la solicitud de inscripción; a saber, la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. Estos datos tienen su fuente originaria en los estatutos aprobados por la autoridad eclesíástica y ha de existir exacta correlación con los que han de figurar en la solicitud de inscripción.

El art. 3º del Real Decreto 142/1981 introduce, en congruencia con lo que dispone el art. 5º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, algunas precisiones, que son: La denominación de la entidad y su domicilio como elementos identificadores y que los fines religiosos habrán de respetar los límites establecidos por el art. 3º de la referida Ley de Libertad Religiosa<sup>56</sup>; potestativamente, se consignará la relación nominal de las personas que ostentan la representación legal de la Entidad. Como se deduce del art. 3º, 3 del citado Real Decreto, estos requisitos han de expresarse en el título documental, además de los que relaciona el Acuerdo Jurídico.

El documento que sirve de título a la inscripción ha de ser auténtico, en

<sup>55</sup> M. J. Cíaurriz, *La libertad religiosa en el Derecho español. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa* (Madrid 1984) p. 162; S. Bueno Salinas, 'El ámbito del amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones' en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* I (1985) p. 91.

<sup>56</sup> Según dicho artículo, estos límites son: la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática. Cf. el comentario de L. Prieto Sanchís, en Ibán-Prieto Sanchís, *Lecciones de Derecho Eclesiástico* (Madrid 1985) pp. 93-95.

los términos exigidos por el art. I, 4) del Acuerdo Jurídico y por el art. 2, b) de la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 11 de Marzo de 1982, que se refieren a documentos cuyas firmas, si son originales, hayan sido legitimadas por Notario civil, y si se trata de copia del documento original que conste que aquélla ha sido debidamente cotejada y de cuya concordancia certifique fedatario público, según se deduce del art. 3º, 1 del Real Decreto 142/1981<sup>57</sup>. Por otro lado, el art. 5º, 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa exige que el documento sea fehaciente, es decir, que haga prueba por sí mismo, sin que tengan que concurrir otros medios probatorios. La fehaciencia de un documento está en función, no solamente de la autenticidad, sino también de la originariedad constitutiva del hecho o de su representación indubitada. El documento fehaciente de los datos estatutarios son los mismos Estatutos, que podrán suplirse por su copia auténtica y, para mayor simplificación, por el documento que relacione los datos exigidos para la inscripción, con referencia a los Estatutos, cotejado y autenticado dicho documento por notario público.

Por último, se exige otro requisito por el art. 3º, 2 del Real Decreto 142/1981 y consiste en acompañar al título documental una certificación expedida por el Organo Superior en España de la Iglesia Católica en la que conste la naturaleza religiosa de los fines de la asociación cuya inscripción se pretende. La Resolución citada de 11 de Marzo de 1982 precisa que dicha certificación deberá ser expedida o visada por el órgano competente de la Conferencia Episcopal<sup>58</sup>.

En la práctica se confecciona el título por el secretario de la asociación, que expide un certificado con el visto bueno del presidente en el que constan todos los datos anteriormente expresados con referencia a los estatutos y al decreto de erección canónica. Estas firmas serán legitimadas por notario civil, el cual hará constar además que coinciden los datos estatutarios con los consignados en la certificación, así como la autenticidad de la erección canónica. La Conferencia Episcopal establece otra modalidad de notificación mediante la inter-

57 Las 'Formas de procedimiento' para la inscripción de asociaciones y fundaciones religiosas, establecidas por la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española en su reunión de 11-13 de Julio de 1984 (*Boletín del Obispado de Cartagena*, 1984, pp. 299-304), introducen las siguientes precisiones:

4. *Legitimación de firmas.* Para la legitimación por Notario de las firmas de los Obispos Vicarios, Secretarios Generales, Notarios Eclesiásticos y otros miembros de la Curia, los Obispos y miembros mencionados de la Curia enviarán su firma legitimada por un notario civil al Secretario General de la Conferencia, el cual enviará un facsímil de dicha firma autenticada a la Sección especial del Registro de Entidades Religiosas'.

6. *Autenticación de documentos y firmas.* Los documentos y fotocopias exigidos para la inscripción podrán ser autenticados por el Canciller y los demás Notarios Eclesiásticos (cáns. 482-485), siempre que éstos tengan legitimada su firma en la Sección especial del Registro de Entidades Religiosas, conforme a lo que se dice en el n. 4. Si se trata de fotocopias, es necesario que el Notario Eclesiástico no se limite a hacer constar la exacta correspondencia de la misma con el documento original sino que, además, debe dar fe de la autenticidad y de la firma de éste'.

58 El mismo documento de la Conferencia Episcopal señala con referencia a las fundaciones, pero con aplicación a las asociaciones, que el certificado de los fines religiosos 'deberá ser expedido o visado por el Secretario General de la Conferencia Episcopal, al igual que cuando se trata de la inscripción de asociaciones'.

vención de notario eclesiástico<sup>59</sup>. En todo caso, habrá de acompañarse la certificación de fines religiosos expedida o visada por el Secretario General de la Conferencia Episcopal, en los términos anteriormente expuestos.

### 7. *Procedimiento para la práctica de la inscripción*

El expediente se inicia, como dispone el art. 3º del Real Decreto 142/1981, a instancia de la respectiva Entidad mediante escrito al que se ha de acompañar el título documental y la certificación complementaria de religiosidad de fines. Para la tramitación y resolución es competente la Dirección General de Asuntos Religiosos en virtud de la delegación que le tienen conferida el Ministerio de Justicia (O. de 14 de Abril de 1982), debiendo ajustarse la sustanciación a las normas de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de Julio de 1958. El Director General puede solicitar informe previo a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa<sup>60</sup> y la resolución que recaiga se notificará a los interesados y, si es positiva, se le comunicarán los datos de identificación de la inscripción (art. 4º del Real Decreto 142/1981).

La inscripción solamente podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos del título de la inscripción (art. 4º del citado Real Decreto), defectos que podrán subsanarse de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 53 y 54 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo mediante la aportación de documentos, corrección de los defectos, autenticaciones omitidas, etc.

La autoridad administrativa tiene limitada su competencia al aspecto puramente formal del reconocimiento, es decir, a la calificación de la integridad y corrección de los datos legales del título, su autenticidad y fehaciencia, así como verificar si se adjunta el certificado de fines y cumplimiento de sus requisitos formales. Si concurren todos los datos exigidos por las normas aplicables y se cumplen las circunstancias formales habrá de autorizarse la inscripción, sin que la autoridad administrativa pueda entrar a calificar si se constituyó válidamente la persona jurídica en el orden canónico, ni sobre la aceptación del sistema de organización y régimen de funcionamiento establecido, ni la naturaleza religiosa de los fines, ni ninguna otra circunstancia<sup>61</sup>.

La tutela judicial controladora de la actividad administrativa, que concluye con el acuerdo sobre la inscripción solicitada, viene garantizada por el art. 4º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que otorga el amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y el amparo constitucional ante el Tribunal de este orden jurisdiccional. Y en un buen deseo de simplificación procesal, el art. 6º del Real Decreto 142/1981 elimina los trámites previos al recurso contencioso-administrativo al disponer que 'las resoluciones del Ministro de Justicia agotarán la vía administrativa'. Como quiera que el Ministro de Justicia ha delegado

59 Véase la precedente nota 57.

60 Véase Real Decreto de 19 de Junio de 1981, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, y la Orden de 31 de Octubre de 1983, sobre organización y competencias de dicha Comisión.

61 A la vista de tan escasa competencia calificadoradora, no parece desmesurada la función del Director General de Asuntos Religiosos, como opina De Prada, 'La personalidad de las entidades religiosas y sus requisitos', cit., p. 723.

en el Director General de Asuntos Religiosos la competencia para resolver sobre la solicitud de inscripción, causará estado la resolución delegada dictada por el Director General, como dispone con carácter general el art. 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de Julio de 1957, y la Orden de 10 de Julio de 1961<sup>62</sup>. Contra dicha resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, según resulta de aplicar el art. 66 de la Ley 6/1985, de 1 de Julio, Orgánica del Poder Judicial, y el art. 6º de la Ley 1/1977, de 4 de Enero. La sentencia que recayere es recurrible en casación conforme al art. 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 94 de la Ley de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. El interesado puede solicitar que la reclamación contencioso-administrativa se tramite por la vía de urgencia que establece la Ley 62/1978, de 26 de Diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, pues con la denegación de la inscripción puede resultar vulnerado el derecho de libertad religiosa protegido por el art. 16 de la Constitución<sup>63</sup>. Agotada la vía contencioso-administrativa queda abierto el acceso al Tribunal Constitucional en ejercicio del recurso de amparo establecido por el art. 52.2 de la Constitución y regulado por los arts. 41 y siguientes de la 2/79, de 3 de Octubre, Orgánica del Tribunal Constitucional.

#### IV.—LAS ASOCIACIONES PRIVADAS CANONICAS EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

##### 1. *El régimen jurídico civil de las asociaciones*

La legislación española sobre asociaciones comunes está constituida por el art. 22 de la Constitución, los arts. 35 a 39 del Código civil y la ley 191/1964, de 24 de Diciembre, de asociaciones, cuyo Reglamento se aprobó por Decreto 1440/1965, de 20 de Mayo<sup>64</sup>.

El art. 22 del texto constitucional reconoce ampliamente el derecho de asociación, pues solamente establece la prohibición general de las asociaciones ilegales (que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito) y las prohibiciones concretas de las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar. Y, como dispone el mismo artículo, han de inscribirse en un Registro, pero solamente a efectos de publicidad.

62 El texto citado de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado dispone: 'Pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades: ... 3. Las de las autoridades inferiores en los casos que resuelvan por delegación de un Ministro o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa'.

El art. 1º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, citada, dice así: 'Las resoluciones dictadas por los órganos inferiores de la Administración, en virtud de la delegación de atribuciones prevista en el Capítulo IV del Título II de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, pondrán fin a la vía administrativa en los mismos casos y términos que corresponderían a la actuación del órgano delegante'.

63 En el mismo sentido M. J. Ciáurriz, op. cit., p. 173 ss.

64 Cf. F. López-Nieto y Mallo, *Las asociaciones y su normativa legal* (Madrid 1980); V. López Rodríguez, *El derecho de asociación* (Madrid 1983).

Este precepto constitucional incide en el actual régimen legal de las asociaciones civiles de tal manera que, en lo sucesivo, habrá de aplicarse el art. 35 del Código civil en el sentido de que la personalidad de la asociación empieza antes de la inscripción y que se tiene desde el momento en que hubiera quedado válidamente constituida con arreglo al Derecho<sup>65</sup>.

Los requisitos constitutivos que han de concurrir, según la ley de asociaciones, son las siguientes: a) Acta de constitución por los promotores; b) Estatutos por los que ha de regirse, en los que habrá de constar, como mínimo, la denominación, los fines, el domicilio principal y otros en su caso, ámbito territorial de acción, órganos directivos y forma de administración, procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio, sus derechos y deberes, datos patrimoniales y aplicación del patrimonio social en caso de disolución; c) Reconocimiento de la asociación por la autoridad competente y visado de los estatutos,, previa declaración de licitud y determinación de fines.

La inscripción, que ya no tiene carácter constitutivo sino que desempeña una función de publicidad, se practicará en el Registro provincial del correspondiente Gobierno civil o en el Registro Nacional del Ministerio del Interior, según el alcance del ámbito territorial de la asociación. El título para la inscripción, que se practicará de oficio, es el acta de constitución de la asociación acompañada de sus estatutos, debiendo recaer resolución administrativa favorable de licitud y determinación de fines para que la asociación quede válidamente constituida.

## 2. *La aplicación del régimen civil a las asociaciones privadas canónicas*

La actual legislación eclesiástica española lleva a establecer la distinción práctica entre asociaciones canónicas que tienen acceso al Registro de Entidades Eclesiásticas y las que tienen cerrada esta posibilidad. En la precedente Sección III hemos expuesto el régimen jurídico de las asociaciones de la primera especie y en ésta se van a estudiar, bajo el régimen del Derecho común del Estado, las que caen bajo la segunda modalidad, o sea, todas aquellas que no han adquirido la personalidad canónica, ya estén aprobadas o revisadas, ya sean asociaciones de hecho.

Ya dijimos que la discordancia entre el Acuerdo Jurídico, que solamente permite el acceso de las personas jurídicas canónicas al Registro de Entidades Religiosas, y la Ley Orgánica de Libertad religiosa, y el Decreto 142/1981, que abren dicho Registro a todas las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el respectivo ordenamiento confesional, la discordancia —repito— ha de resolverse en favor del Acuerdo<sup>66</sup>. Solamente una revisión de éste para acomodarlo a aquellas otras normas permitiría el acceso al expresado Registro

65 Algunos autores distinguen en la constitución de la asociación dos momentos: el contractual, que da validez legal a la asociación como contrato que liga entre sí a los promotores o fundadores; y la inscripción, que es necesaria para que adquiriera, además, personalidad jurídica independiente de los socios (L. de la Morena, citado por V. López Rodríguez, op. cit., p. 104 ss., que sigue la opinión del autor que cita).

66 Sobre prelación de fuentes, cf. López Alarcón, 'Algunas consideraciones...', cit., p. 341 ss.



de las asociaciones constituidas como tales en el Derecho canónico, que comprendería, tanto las erigidas en persona jurídica, como las reconocidas por aprobación o revisión.

### 3. *La inaplicación del régimen civil a las asociaciones canónicas personificadas*

La legislación eclesiástica establece el cauce de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas para que las asociaciones eclesiásticas dotadas de personalidad canónica, tanto públicas como privadas, puedan adquirir la personalidad civil. Ahora cabe preguntarse si esas mismas asociaciones canónicas personalizadas pueden escoger la vía del Derecho común de asociaciones para obtener la personalidad civil, en lugar de la específica de las Entidades asociativas religiosas. Por supuesto que ha de descontarse la posibilidad de que una asociación inscrita en el Registro de Entidades Religiosas pueda inscribirse también en el de Asociaciones civiles, pues, adquirida la personalidad civil por el cauce específico del Registro de Entidades Religiosas, no es admisible duplicar la personalidad conforme a la ley de asociaciones, ni tampoco puede sostenerse que una de estas personalidades, la adquirida en segundo lugar, absorbe a la otra. En este sentido se ha pronunciado la citada Instrucción de la Conferencia Episcopal Española de 24 de Abril de 1986, que declara: 'No se puede aceptar la fórmula de una asociación con doble estatuto y doble reconocimiento independiente el uno del otro, por las contradicciones internas a que puede dar lugar y por exponer a serios peligros la misma identidad de la asociación' (n. 35, *in fine*)<sup>67</sup>.

Toda asociación eclesiástica constituida en persona jurídica canónica no tiene otro cauce para obtener la personalidad civil que la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, como se deduce del art. I, 4) del Acuerdo Jurídico, que subordina la adquisición de la personalidad civil a la inscripción en el *correspondiente* Registro del Estado, que no es otro que el de Entidades religiosas, expresamente reservado por el Decreto 142/1981 para la inscripción, entre otras, de las Entidades asociativas constituidas como tales en el Ordenamiento de las Iglesias y Confesiones (art. 2º)<sup>68</sup>.

67 La doble inscripción de entidades religiosas se estableció por la Ley de asociaciones de 24 de Diciembre de 1964, cuyo art. 2º excluyó de su ámbito de aplicación las asociaciones constituidas según el Derecho canónico a que se refiere el art. 4º del Concordato, entonces vigente, para disponer a continuación, en el art. 5º, que las asociaciones excluidas tenían que inscribirse en el Registro de asociaciones por comunicación de la autoridad competente que había de hacerse en el plazo de un mes a contar desde que las asociaciones quedaron válidamente constituidas (Cf. M. López Alarcón, 'Repercusión...', cit., p. 19). La obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Asociaciones de las Entidades religiosas ha quedado sin efecto por el art. 22 de la Constitución, por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y por el Acuerdo Jurídico. No se trataba de una inscripción con eficacia jurídica, sino de control político y vigilancia policíaca de las asociaciones excluidas, entre ellas de las religiosas.

68 La doctrina eclesiasticista defiende esta exclusividad con el argumento de que el requisito previo de la erección canónica para que la asociación sea inscribible apunta hacia el Registro de Entidades Religiosas. Cf. P. Lombardía, 'Los acuerdos concordatarios españoles...', cit., p. 242; Víctor y Antonio Reina, *Lecciones de Derecho Eclesiástico Español* (Barcelona 1983) p. 350; J. Fornés, 'La personalidad jurídica de los entes de las confesiones', cit., p. 297.

#### 4. *La aplicación del régimen civil a las asociaciones privadas no personificadas y canónicamente reconocidas*

Hemos calificado de asociaciones canónicamente reconocidas aquellas que, no habiendo sido personificadas, o tienen los estatutos revisados o los tienen aprobados como paso previo para la personificación, pero ésta no se ha producido, ya porque no se ha interesado por la propia asociación, ya porque la autoridad canónica no concede de momento la personificación o la demora en atención a especiales circunstancias, como hostilidad o dificultades ambientales para la actuación de dichas asociaciones<sup>69</sup>.

Estas asociaciones reconocidas por la revisión o por la aprobación son eclesiásticas, tanto por el fin, como por la expresa declaración de eclesiasticidad que conlleva la aprobación o la revisión, pero no tienen acceso al Registro de Entidades Religiosas porque les falta el requisito de la personificación. Por esta razón se ven obligadas a someterse a lo dispuesto por la legislación general de asociaciones si quieren obtener la personalidad jurídica civil ampliamente recepticia de toda clase de asociaciones lícitas, conforme dispone el art. 22 de la Constitución, en congruencia con el art. 9 del mismo texto fundamental que ampara la promoción y tutela de los grupos sociales. En este sentido ha dispuesto la Conferencia Episcopal Española: 'Algunos grupos pretenden alcanzar fines religiosos mediante asociaciones de carácter exclusivamente civil. Más aún, a veces la propia autoridad jerárquica ha sugerido este cauce cuando determinadas circunstancias hacen que la Iglesia pudiera cumplir mejor sus fines a través de estas asociaciones civiles que si lo hiciera a través de asociaciones canónicas. Pero se trata de situaciones excepcionales legitimadas bien por finalidades peculiares, bien por el ambiente donde actúan' (Instrucción de 24 de Abril de 1986, art. 35).

No es óbice a la adquisición de personalidad civil por este cauce legal que la asociación hubiera sido reconocida por la autoridad eclesiástica, pues, por un lado, este reconocimiento garantiza su licitud en un régimen de cooperación entre la Iglesia y el Estado y, por otro, es el único medio legal de que estas asociaciones obtengan la personalidad civil, ya que las restricciones introducidas por el Acuerdo Jurídico solamente permiten que se inscriban en el Registro de Entidades Religiosas las asociaciones dotadas de personalidad jurídica canónica. De lo contrario, sería discriminatorio que las asociaciones religiosas no católicas pudieran obtener la personalidad civil por aplicación del art. 6º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y el art. 2º del Real Decreto 142/1981 y que algunas asociaciones católicas estuvieran condenadas a la muerte civil por negárseles el acceso al Registro general de asociaciones civiles.

Debe tenerse muy en cuenta que no es la asociación canónica propiamente dicha la que, ante la imposibilidad de acceder al Registro de Entidades Religiosas, tiene abierto por la ley del Estado el ingreso en el Registro de asociaciones civiles, pues el título personal canónico sólo habilita para la inscripción en aquel Registro especial. Para que la asociación canónica pueda

<sup>69</sup> No son asociaciones canónicas jurídicamente reconocidas las meramente alabadas o recomendadas, como se dijo anteriormente.

acceder al Registro general de asociaciones tendrá que constituirse previamente como asociación civil conforme a lo dispuesto por la ley de 24 de Diciembre de 1964 y ser reconocida por la administración del Estado como asociación lícita. La legislación civil recibe esta clase de asociaciones con fin religioso en vista de los amplios términos de neutralidad y de respeto al derecho de asociación que anima el art. 22 de la Constitución; y tampoco se opone la legislación canónica, limitándose la citada Instrucción de la Conferencia Episcopal Española a exigir a los promotores de la erección exclusiva según el derecho civil que 'expongan previamente sus razones al organismo competente de la Conferencia Episcopal y no procedan contra su prohibición, si se diere' (art. 35).

Con la inscripción en el Registro general de asociaciones, la asociación canónicamente reconocida adquiere personalidad jurídica civil, constituyéndose de este modo una asociación canónica en forma civil, aunque, naturalmente, en el ordenamiento del Estado solamente existirá una persona jurídica civil con fin religioso.

##### *5. La aplicación del régimen civil a asociaciones con fin religioso y no reconocidas canónicamente*

Estas asociaciones, no reconocidas mediante la aprobación ni mediante la revisión, son asociaciones canónicas de hecho y tienen subjetividad jurídica en el ordenamiento de la Iglesia como centro de imputación de relaciones jurídicas y con capacidad para actuar con las modalidades representativas y patrimoniales que establece el can. 310<sup>70</sup>. La eclesiasticidad de estas asociaciones les viene de su finalidad, criterio objetivo que prevalece sobre el subjetivo de vinculación a la Iglesia cuando se trata de calificar asociaciones privadas, que se estructuran sobre el principio de autonomía y solamente están sujetas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica. Así, pues, una asociación canónica de hecho queda constituida, según el can. 299, 1, cuando media acuerdo privado entre fieles para cumplir fines de los que relaciona el can. 298, si bien, como declara el art. 5<sup>º</sup> de la Instrucción de la Conferencia Episcopal Española, 'junto al criterio de los fines, otras notas completan y explicitan la eclesialidad de una asociación. Tales son su clara adhesión a la fe católica y al magisterio de la Iglesia que la interpreta y proclama, su empeño en realizar una íntima unidad entre fe y vida, su comunión con el Obispo en cuanto «principio y fundamento visible de unidad en su Iglesia particular» (LG 23a), y la disponibilidad a colaborar con las demás asociaciones nacidas en virtud del pluralismo asociativo que la Iglesia reconoce y fomenta'. En consecuencia, no podría calificarse como eclesiástica una asociación de hecho que se constituya con fines religiosos, pero con propósitos disidentes, de ruptura con la comunión eclesial, pues, como advierte la misma Instrucción, es necesaria la plena fidelidad a la comunión eclesial, fuera de la cual carecería de sentido la actuación de una asociación canónica que, en último término, ha de buscar la realización de la misión salvífica de la Iglesia (art. 23). En caso de duda, el silencio de la autoridad eclesiástica ante una asociación de hecho con fin religioso habrá de interpretarse como aquies-

70 Véase *supra* Sección II, núm. 4.

encia de su eclesasticidad, mientras no sea reprobada o condenada públicamente. Por otra parte, la alabanza o la recomendación de una asociación canónica de hecho, aunque no cambia su naturaleza (can. 292, 2 por analogía), sí reconoce la bondad de sus fines.

Desde el lado civil, las asociaciones canónicas privadas, si no tienen personalidad canónica, estén reconocidas o no, tienen la condición de asociaciones civiles de hecho, pues la personalidad se adquiere en estos casos por la expresa constitución en personas civiles. En el Derecho español no hay una regulación concreta de las asociaciones de hecho y más bien muestra cierta animosidad contra ellas al facultarse por el art. 10, 1 de la ley de asociaciones a la autoridad gubernativa para suspender de oficio o a instancia de parte las actividades de aquellas asociaciones reguladas por dicha ley que no se hubieren constituido conforme a lo en ella prevenido. Hoy, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el art. 22 de la Constitución ha desplazado el momento constitutivo de la asociación al momento del acuerdo consensual de asociarse para cumplir determinados fines lícitos y con medios también lícitos, relegándose a segundo término los trámites administrativos y la inscripción; además, según el mismo artículo, la suspensión ya no es competencia de la actividad gubernativa, sino del Juez, que habrá de acordar la suspensión mediante resolución motivada. Estas asociaciones, válidamente constituidas mediante un pacto para fin lícito, serán sujetos de derecho conforme al art. 35 del Código civil y entre ellas habrá que incluir las asociaciones con fin eclesiástico que no han sido recibidas por la legislación acordada entre la Iglesia y el Estado español, por cuya razón no puede operar la remisión que hace el art. 38, § 2º de dicho Código a 'lo concordado entre ambas potestades' y habrá de aplicarse la legislación civil. Se regirán estas asociaciones por sus estatutos, si los tuvieren, en la parte que no adolecieren de ilicitud y, en defecto de ellos o de cláusulas al respecto, será de aplicación el art. 19 del Decreto de 26 de Mayo de 1965, antes citado, que imputa a los organizadores de asociaciones de hecho de carácter temporal la responsabilidad personal y solidaria de la administración o inversión de los fondos recaudados, así como de las obligaciones contraídas. Por lo que se refiere al régimen patrimonial parece adecuada la aplicación de las normas reguladoras de la comunidad de bienes en mano común, a la que remite el art. 1669 del Código civil, sobre régimen de la sociedad irregular o de hecho.

De todos modos, la asociación canónica de hecho ha de constituirse de modo directo en persona civil para obtener personalidad jurídica en los términos que se expusieron más arriba. Si una asociación canónica reconocida puede hacerlo, con mayor razón estará expedita la vía civil para las asociaciones no reconocidas o de hecho, que no tienen otra conexión de eclesiasticidad que su fin y el espíritu de comunicación eclesial de sus miembros. Y, mientras esos fines se cumplan y perdure el espíritu eclesial habrá que entender que estamos ante una asociación canónica en forma civil que se vale de esta personificación civil para el mejor cumplimiento de los fines eclesiásticos.

M. LOPEZ ALARCON  
Profesor Emérito  
de la Universidad de Murcia